



Acción de tutela	11001-31-09-048-2023-0021
Accionante	William Martín Rodríguez Prieto
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, y Universidad Libre. Vinculación Secretaría de Educación de Bucaramanga.
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Febrero 16 de 2023.

1. ASUNTO PARA TRATAR

En la fecha se recibe por parte de la oficina de apoyo judicial (vía correo electrónico) la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano William Martín Rodríguez Prieto, solicitando se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, suspender las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 184382, correspondiente al cargo de docente en el área de matemáticas no rural en Bucaramanga; así como la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria.

2. DE LA DEMANDA DE TUTELA

Da a conocer el ciudadano William Martín Rodríguez que, se postuló al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, con el fin de proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema especial de carrera en dichos cargos, en los contextos rural y no rural, aplicando para el municipio de Bucaramanga, con el número de OPEC 184382, vacante no rural, denominación de empleo: docente área de matemáticas.

Anota que, el proceso para selección fue encargado a la Universidad Libre, quien el 25 de septiembre de 2022, llevó a cabo la prueba escrita de Aptitudes y Competencias Básicas, al igual que la prueba psicotécnica; con publicación de resultados preliminares de las precitadas el 3 de noviembre de 2022.

Ante inconformidad con los resultados, anota que, el día 11 de noviembre de 2022 presentó solicitud de reclamación, con solicitud de acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, y extensión de explicación de la metodología y fórmula utilizada para otorgar puntaje parcial en su prueba. Como respuesta, el 15 de noviembre de 2022 la CNSC a través de su página publica comunicado, en el cual informa como fecha para acceder al material de las pruebas de competencias básicas y la prueba psicotécnica el día 27 del mismo mes y año; con plazo para la complementación de la reclamación hasta el día 11 de los mismos. Oportunidad aquella en la que aduce, encontró el puntaje dado a sus competencias; y por razón de tal resultado, el 28 de noviembre de 2022 complementó su reclamación, teniendo como insumo lo observado en el acceso a las pruebas de competencias básicas y la prueba psicotécnica, requiriendo nuevamente información detallada, la metodología y fórmulas matemáticas utilizadas para otorgar su puntaje; a lo cual recibió respuesta el 20 de enero de 2023.

Aduce que, conforme al numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escrita. Sin embargo, la citada institución en agosto de 2022, -autorizada previamente por la CNSC-, publica en la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas; señalando dos metodologías, la “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”; sobre la primera no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta,

no publicó un ejemplo concreto; en tanto, para la segunda, solo fue nombrada, pero no fue detallada. Manifiesta que, solo cinco (5) meses después de la publicación de la GOA, -2 de febrero (sic)- Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada; y hace saber que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección. En consecuencia, la NSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección.

En tales condiciones, alega que Unilibre omitió publicar en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, como los escenarios de calificación, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, y requerido en el Anexo Técnico de la licitación, respectivamente; informando lo anterior, en documento distinto y posterior a la GOA, y como respuesta a la reclamación interpuesta por él, incurriendo en una omisión en su actuación administrativa.

Colige entonces que, su puntuación directa es 70.00, y la directa ajustada es 56.00, siendo de mayor favorabilidad la puntuación directa; no obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos le favorece, vulnerando su buena fe y confianza legítima.

Considera que, no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

Señala que, el Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente es de 60.00 puntos; más no dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante, siendo ello, una discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas. Aduce extralimitación en la calificación de la prueba eliminatoria, pues Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA, que es el documento donde correspondía su publicación.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos, estará facultado para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, ello no puede ser considerado como un prejuzgamiento del caso, ni como un indicio del sentido de la decisión a adoptar, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de una eventual vulneración de los derechos fundamentales, mientras se decide el fondo del asunto planteado en sede constitucional.

En similar sentido, la mencionada norma faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

En el caso concreto, acorde con el relato que realiza el accionante, se avizora que trata de asunto que involucra el desarrollo de un concurso de méritos, el que se

adelanta para proveer cargo de docente de área de Matemáticas en la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Inconforme el participante con los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias básicas y la prueba psicotécnica, presentó la respectiva reclamación; habiéndose igualmente resuelto tal reclamación; respuesta con la que se continúa en desacuerdo.

Así la situación, y en punto de verificar la trasgresión de derechos fundamentales; el tipo de reclamo formulado, exige conocer la postura e información de las entidades demandadas, pues son las únicas llamadas a explicar y sustentar la razón para destinar el resultado sobre ese tema, por lo que sin ese conocimiento mal puede el juez constitucional tomar una decisión como la que se pretende con la medida provisional invocada.

El accionante de fondo cuestiona las actuaciones dentro del desarrollo de un concurso de méritos. Aunado a que dentro de aquel proceso, las decisiones que se adoptan constituyen verdaderos actos administrativos, de tal manera y necesariamente previo a cualquier decisión que repercuta en los efectos, debe concederse el derecho para que las entidades demandadas se pronuncien. Lo anterior, impide que el juez de tutela adopte una medida provisional de la dimensión que deprecia el accionante, como lo es la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 184382 correspondiente al cargo de docente en el área de matemáticas no rural en el ente territorial de Bucaramanga.

Para decretar una medida provisional, esto es, que deba existir un pronunciamiento inmediato que no de espera a una decisión de fondo; se exige la presencia de un **peligro inminente**, requisito que no se puede dar por acreditado en la presente acción, pues hasta ahora el actor ha tenido la posibilidad de recurrir en reclamación, lo ha hecho, y se le ha resuelto; distinto es que no esté de acuerdo con el sentido de la solución.

Por tanto, no se reúnen los presupuestos exigidos para que una medida de naturaleza excepcional y carácter provisional como la que se reclama, pueda ser asumida sin conocer la postura de las demandadas. En consecuencia, **NO SE DECRETARA** medida provisional alguna.

4. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

De conformidad con las reglas de reparto para trámite de acción de tutela establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, corresponde al Juzgado dar curso a la acción instaurada por el ciudadano William Martín Rodríguez Prieto, en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y Universidad Libre.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para la prosperidad de la demanda instaurada, se **AVOCA** su conocimiento y ordena por medio de secretaría la **NOTIFICACIÓN** a las demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y Universidad Libre, para que de acuerdo con el artículo 19 del mencionado decreto rindan el informe que consideren necesario frente a los hechos y pretensiones del demandante.

De oficio, y atendiendo del asunto que trata la acción de tutela –un concurso de méritos-, ello involucra intereses de otros ciudadanos partícipes del concurso y de la misma convocatoria; por lo que para dar publicidad a la presente acción de tutela, se ordenará a las entidades accionadas publicar en su respectiva página web institucional la presente demanda de tutela. Así quienes tengan un interés legítimo pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas en la misma.

Igualmente, conforme a los hechos de tutela se dispone la **vinculación** de la **Secretaría de Educación de Bucaramanga**, para que se pronuncie sobre los hechos de tutela.

La demandada, vinculada y terceros coadyuvantes para rendir descargos y brindar información disponen de **UN (1) día HABIL** (improrrogable) contado a partir del recibo de la respectiva comunicación para rendir el informe solicitado y de esa manera ejercer su derecho a la defensa, so pena de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para tal fin se remitirá copia de la demanda de tutela con sus anexos.

Por secretaría se dará cumplimiento a lo anterior atendiendo el medio de comunicación más expedito y eficaz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el ciudadano William Martín Rodríguez Prieto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y Universidad Libre**.

TERCERO: VINCULAR a la **Secretaría de Educación de Bucaramanga** al presente trámite, para que se pronuncie respecto de los hechos de tutela.

CUARTO: Con fines de publicidad de la presente acción de tutela, se **ORDENA** a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y Universidad Libre, PUBLICAR** en sus respectivas páginas web institucionales la presente demanda de tutela. Así quienes tengan un **interés legítimo**, pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas, de conformidad con las consideraciones esbozadas.

QUINTO: CORRER traslado a las accionadas, vinculada e interesados, para que dentro del término de un día (1) hábil e improrrogable ejerzan el derecho a la defensa y contradicción; y brinden la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

SEXTO: Cumplido lo anterior Secretaría dará cuenta y, además, comunicará la presente decisión a la accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE
JUEZ